



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	76001333300720240025500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – L
DEMANDANTE:	EFRÉN OREJUELA GIRÓN efrenorejuelat@gmail.com adolfo.benjumea@bsjuridicos.com
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co Kelly.angulo.marin@gmail.com ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC agesoc@hotmail.com procesosjudicialesagesoc@gmail.com sorany Sanchez08@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS CONFIANZA S.A. notificacionesjudiciales@confianza.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdeleestado.com COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@segurosmondial.com.co
INTERVINIENTES:	PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I DE CALI procjudadm58@procuraduria.gov.co
CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES:	https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., en escritos separados, presentó solicitud de llamamiento en garantía para que las sociedades **Confianza S.A.** y **Seguros del Estado S.A.** comparezcan al proceso; fundando el llamamiento en que dicha compañía amparó a su mandante con pólizas de seguros que afianzaron los contratos sindicales suscritos con AGESOC entre 2017 de 2022, obligándose las aseguradoras cubrir los riesgos derivados del incumplimiento de obligaciones relacionadas con cumplimiento el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Asimismo, la apoderada de AGESOC llamó en garantía no solo a las mentadas aseguradoras, sino también a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**; aduciendo

la calidad de tomador de las pólizas que ampararon los contratos sindicales en cuyo desarrollo el demandante prestó servicios a la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., pólizas constituidas en favor de la entidad estatal para garantizar el pago de acreencias laborales.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, que encuentra fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuviere que asumir el llamante por virtud de la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado que *“para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

² *Ibidem*.

*del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.*³

Pues bien, en este evento se advierte que los demandados cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se fundan los llamamientos, los fundamentos de derecho y las direcciones en las que reciben notificaciones; por lo que habrán de aceptarse las solicitudes que dieron génesis a esta providencia; aunado a que se allegaron los certificados que demuestra la existencia, representación legal y dirección de notificaciones de las personas jurídicas que llaman en garantía.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR los llamamientos en garantía efectuados por la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. y por la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, a las sociedades **Confianza S.A.** y **Seguros del Estado S.A.**

2.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

3.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., a las direcciones de correo electrónico de notificación judicial de las llamadas en garantía, indicadas en el encabezado de esta providencia.

4.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación personal de esta providencia.

5.- TENER a la abogada **Kelly Johanna Angulo Marín** quien porta la T.P. No. 248.949 del C.S. de la J. como apoderada de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., de conformidad con las facultades a las que alude el mandato visible en la página 10, archivo 11, carpeta 01 del expediente digital.

TENER a la abogada **Norma Sorany Cuchumbe Sánchez** quien porta la T.P. No. 406.396 del C.S. de la J. como apoderada de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, de conformidad con las facultades a las que alude

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

el mandato visible de páginas 26 a 27, archivo 12, carpeta 01 del expediente digital.

6.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a los canales digitales informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317189b743a3791166347ad52332f90c9b8e1b894cfd8b8a596c05d43c1e7e30**

Documento generado en 10/07/2025 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>